

TEEA-OP-1110/2021

Aguascalientes, Ags., a 08 de agosto de 2021

Asunto: se remite JDC federal.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. Pres en te.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por el C. José Fernando de la Cruz Reyes, en su carácter de candidato para el cargo de una regiduría como propietario en la posición dos, en la lista presentada para el Ayuntamiento de Jesús María por el principio de RP, postulada por el partido político MORENA, en contra de la sentencia recaída dentro del expediente TEEA-REN-032/2021. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

0.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
x	51.12			Escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, presentado por el C. José Fernando de la Cruz Reyes, en su carácter de candidato para el cargo de una regiduría como propietario en la posición dos, en la lista presentada para el Ayuntamiento de Jesús María por el principio de RP, postulada por el partido político MORENA, en contra de la sentencia recaída dentro del expediente TEEA-REN-032/2021.	1
x				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por el C. José Fernando de la Cruz Reyes, en su carácter de candidato para el cargo de una regiduría como propietario en la posición dos, en la lista presentada para el Ayuntamiento de Jesús María por el principio de RP, postulada por el partido político MORENA, en contra de la sentencia recaída dentro del expediente TEEA-REN-032/2021.	13
x				Cédula de notificación personal, realizada al C. José Fernando de la Cruz Reyes, de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno.	1
	х			Credencial para votar expedida por el INE a favor de José Fernando de la Cruz Reyes.	1
	х			Certificación a favor de José Fernando de la Cruz Reyes como candidato para el cargo de una regiduría como propietario en la posición dos, en la lista presentada para el Ayuntamiento de Jesús María por el principio de RP, postulada por el partido político MORENA.	1
	1	Total			17

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Vanessa sore Madus

Encargada de Desparado de la Difesia de Partes del Tribunal Electorar del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Officialia de Partes

Expediente: TEEA-REN-032/2021
Actor: José Fernando de la Cruz Reyes
Asunto: Se presenta Juicio Para La
Protección De Los Derechos Político Electorales Del Ciudadano

## Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes P r e s e n t e.

JOSE FERNANDO DE LA CRUZ REYES, en mi carácter de candidato propietario a una regiduría plurinominal, en el lugar número dos de la respectiva lista, por el Municipio de Jesús María, por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, personería que tengo debidamente reconocida ante este Tribunal, con el debido respeto expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, numeral 2, inciso c); 9; 79, 82, párrafo primero, inciso b) y 83, párrafo primero inciso b), fracción V de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vengo a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO para impugnar la Sentencia Definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el Recurso de Nulidad número TEEA-REN-032/2021.

En virtud de lo anterior remítase el escrito de demanda ante SALA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN para su debida sustanciación.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

Primero.- Tener por presentado en tiempo y forma el JDC.

Segundo.- Se remita el presente medio de impugnación a la Sala regional.

Aguascalientes Ags., a la fecha de su presentación.

C. JOSE FERNANDO DE LA CRUZ REYES



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL **ESTADO DE AGUASCALIENTES**

### Oficialía de Partes

Ο.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
x				Escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político- electorales de la ciudadanía, presentado por el C. José Fernando de la Cruz Reyes, en su carácter de candidato para el cargo de una regiduría como propietario en la posición dos, en la lista presentada para el Ayuntamiento de Jesús María por el principio de RP, postulada por el partido político MORENA, en contra de la sentencia recaída dentro del expediente TEEA-REN-032/2021.	1
x				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por el C. José Fernando de la Cruz Reyes, en su carácter de candidato para el cargo de una regiduría como propietario en la posición dos, en la lista presentada para el Ayuntamiento de Jesús María por el principio de RP, postulada por el partido político MORENA, en contra de la sentencia recaída dentro del expediente TEEA-REN-032/2021.	13
х				Cédula de notificación personal, realizada al C. José Fernando de la Cruz Reyes, de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno.	1
	х			Credencial para votar expedida por el INE a favor de José Fernando de la Cruz Reyes.	1
	х			Certificación a favor de José Fernando de la Cruz Reyes como candidato para el cargo de una regiduría como propietario en la posición dos, en la lista presentada para el Ayuntamiento de Jesús María por el principio de RP, postulada por el partido político MORENA.	1
	1	otal			17

Fecha: <u>08 de agosto de 2021.</u> Hora: <u>19:10 horas.</u>

(1110)

UNIDOS METE

Lic. Vanessa Soite Macias Encargada de despacho de la oficielía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEEA-REN-032/2021 **ACTOR:** José Fernando de la Cruz Reyes

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del

Estado de Aguascalientes.

ACTO IMPUGNADO: Sentencia definitiva

SALA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Presente

José Fernando de la Cruz Reyes con la personería que tengo reconocida ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en mi carácter de candidato para el cargo de una regiduría como propietario en la posición dos, en la lista presentada para el Ayuntamiento de Jesús María por el principio de representación proporcional postulado por el partido MORENA para contender en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021. Autorizando al Licenciado Ángel Ciénega Ramírez, para que a mi nombre y representación actué en el presente juicio y reciba notificaciones e interponga recursos; señalando como domicilio legal para oír notificaciones el ubicado en la Calle Juárez, número 407, Colonia Centro en el municipio de Jesús María Aguascalientes, código postal 20920; del mismo modo señalo como correo electrónico para oír y recibir notificaciones por vía electrónica fernando.delacruz45@yahoo.com.mx con todo respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, numeral 2, inciso c); 9; 79, 82, párrafo primero, inciso b) y 83, párrafo primero inciso b), fracción V de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vengo a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO para impugnar la Sentencia Definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el Recurso de Nulidad número TEEA-REN-032/2021.

Dicho acto de la autoridad jurisdiccional electoral me fue **notificado personalmente el 4 de agosto de 2021 como consta en la cedula de notificación de la sentencia (Anexo 2)**; por lo que, con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones procesales que me impone el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalo:

NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES (ya precisado en el proemio).

ACOMPAÑAR ÉL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE

Cuestión que acredito a con el **Anexo 1** copia de la credencial de elector, **Anexo 3** copia del escrito de certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, documento firmado de manera autógrafa, de fecha tres de abril de 2021, en el cual consta que el Suscrito JOSE FERNANDO DE LA CRUZ REYES es candidato para el cargo de una regiduría como propietario en la posición 2, de la lista presentada para el Ayuntamiento de Jesús María por el principio de representación proporcional postulado por el partido MORENA para contender en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, mismo que ya obra en autos del juicio ciudadano local y **Anexo 2** original de cédula de notificación de la sentencia como tercero interesado.

## ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.

La Sentencia Definitiva dictada por el **Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el Recurso de Nulidad número **TEEA-REN-032/2021**.

Fallo que resolvió lo siguiente:



"ÚNICO. – Se confirma el Acuerdo CG-A-55/21 en cuanto a los planteamientos hechos valer en contra de las regidurías por el principio de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de Jesús María".

## HECHOS, AGRAVIOS, PRECEPTOS VIOLADOS, PRUEBAS y FIRMA AUTÓGRAFA.

La mención de los hechos en que se basa la presente impugnación, la expresión de los agravios que causa el acto reclamado, y firma autógrafa, se cumplen en los apartados posteriores correspondientes de este mismo escrito de demanda.

#### OPORTUNIDAD.

El juicio se presenta dentro de los <u>CUATRO DÍAS</u> contados a partir del día siguiente de aquel en el que me fue notificada de forma personal la sentencia impugnada.

En virtud de lo anterior, al haberse satisfecho todos y cada uno de los requisitos del escrito de demanda y presupuestos procesales del medio de impugnación de que se trata, resulta procedente el juicio que promuevo en contra del acto impugnado.

#### **CAUSA DE PEDIR**

Revocar la sentencia y se realice una nueva asignación, en la que al Partido Político MORENA le correspondan dos regidurías plurinominales para alcanzar una adecuada representatividad en el Cabildo de Jesús María, en proporción al número de votos recibidos por este Instituto Político.

La nulidad de la votación recibida en diversas casillas, consiguiendo que el partido Fuerza Por México como Consecuencia del descenso en votación recibida no alcance el umbral mínimo para contar con la asignación a una de regiduría y por lo tanto esta sea repartida en la ronda de cociente electoral a MORENA y a favor del suscrito como su candidato en la segunda posición.

En este contexto se narran los siguientes antecedentes a manera de:

#### HECHOS

- 1.- En fecha tres de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en el que se elegirán las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los H. Ayuntamientos del estado.
- 2.- En fecha 31 de marzo de 2021 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO "MORENA", A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020 2021, resolución número CG-R-23/21, consultable en la página oficial de internet del Instituto Electoral en la siguiente liga:

 $https://www.ieeags.mx/docs/Sesiones/31\_Mazro\_Ordinaria/9.\%20CG-R-23-21\%20Resoluci\%C3\%B3n\%20Registro\%20Candidaturas\%20RP\%20MORENA.pdf$ 

Resolución mediante la cual el suscrito fui registrado como candidato a regidor plurinominal por el ayuntamiento de Jesús María en la segunda posición de la lista del Partido Político MORENA.



- **3.-** El seis de junio de 2021, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de Ayuntamientos, y el día miércoles siguiente, se realizaron los cómputos municipales finales de la votación en términos de lo dispuesto por el artículo 227 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- **4.-** En sesión extraordinaria permanente de fecha 13 de junio del año 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021, identificada con el número CG-A-55/21.

El Acuerdo asignó las regidurías por representación proporcional en el ayuntamiento de Jesús María, para quedar de la siguiente manera:

		JESÚS MARÍA	
REGIDURÍA	PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIA (O)	SUPLENTE
1	MORENA	KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA	AURELIA ESPARZA RODRIGUEZ
2	PRI	KENDOR GREGORIO MACIAS MARTINEZ	GERARDO ALFONSO GUTIERREZ GOMEZ
3	PES	AITSY JEANETTE MARES CHAVEZ	MA. SOCORRO FLORES LOPEZ
4	FXM	LEOBARDO VALDEZ ALBA	EDMUNDO MARTINEZ AVILA

Lo anterior con base en la TABLA CON LOS RESULTADOS DERIVADOS DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES Y SU PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN EL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE.

5.- El suscrito presentó el Recurso de Nulidad número TEEA-REN-032/2021 contra la asignación realizada por el Instituto en el acuerdo mencionado y contra de la constancia otorgada por la cuarta de la regiduría plurinominal en el Ayuntamiento del Municipio de Jesús María a favor de Leobardo Valdez Alba como propietario y Edmundo Martínez Ávila como suplente por el Partido Fuerza por México; solicitando por consecuencia una reasignación a favor del suscrito mediante la realización de un ajuste por la diferencia existente en la votación recibida entre los partidos MORENA y Fuerza por México, y la desproporción que se genera al recibir mismo número de regidurías plurinominales representadas en el Cabildo.

En fecha 4 de agosto de 2021 el Tribunal Local emitió la resolución, que en esencia determinó que:

"El tribunal considera que el diseño de los Ayuntamientos respecto a los cargos de RP es facultad exclusiva del legislador local y, por tanto, el Instituto Local no tenía posibilidad de realizar una interpretación distinta a la prevista en la norma electoral.

Es extemporáneo el recurso de nulidad únicamente en lo que respecta la materia de impugnación que contiene los agravios y cuestionamientos en contra de diversas casillas, porque el acto reclamado se emitió el día 9 de junio y el recurrente interpuso su medio de impugnación en fecha 17 de junio y, por lo tanto, debe desecharse de plano la referida demanda".

En fecha 4 de agosto de 2021 me fue notificada personalmente dicha sentencia, misma que vengo a impugnar, al tenor de los siguientes:



## AGRAVIOS:

## 1 La Negativa de acceso a la justicia y una tutela judicial efectiva.

Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Indebidamente el Tribunal no realiza el estudio de los agravios planteados tendientes a lograr la nulidad de la votación recibida en casilla, en el caso planteado.

El suscrito solicitó como pretensión la nulidad de votación correspondiente a las casillas Básica y contigua tres de la sección 394, así como las casillas contiguas seis, siete y ocho de la sección 397, todas por haber sido integradas por ciudadanos que se desempeñaron como funcionarios de la mesa directiva de las mismas, sin estar inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente.

En la demanda del juicio de nulidad se expresó la causa de nulidad de cada casilla, en este caso, el nombre de la persona que integró la mesa directiva de casilla, quien se desempeñó como funcionario el día de la jornada electoral, firmó las actas y que no pertenece a la sección correspondiente.

Sin embargo el tribuna juzga erróneamente que: Es extemporáneo el recurso de nulidad únicamente en lo que respecta la materia de impugnación que contiene los agravios y cuestionamientos en contra de diversas casillas, porque el acto reclamado se emitió el día 9 de junio y el recurrente interpuso su medio de impugnación en fecha 17 de junio y, por lo tanto, debe desecharse de plano la referida demanda.

Lo anterior es equivoco y contrario a los principios de certeza y legalidad, ya que el acto reclamado que al suscrito JOSÉ FERNANDO DE LA CRUZ REYES le para perjuicio directamente y ante el cual promovió el recurso de nulidad, es el acuerdo CG-A-55/21 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 13 de junio de 2021.

Ya que se trata de un candidato contendiente por la vía plurinominal cuya causa de pedir es lograr un espacio de representación en el Cabildo por el partido político MORENA.

El Acuerdo materia de la impugnación es precisamente es el acto de la autoridad administrativa electoral que en un origen vulneró la esfera de derechos político electorales y el derecho a ser votado del suscrito, en virtud de la asignación de una regiduría de representación proporcional al Partido Fuerza Por México.

El Tribunal pasa por alto en su sentencia lo dispuesto por el inciso d) y párrafo segundo de la fracción IV, del artículo 339, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, norma jurídica vigente que establece como actos impugnables mediante el recurso de nulidad el otorgamiento de la constancia de asignación a los regidores de representación proporcional, y a su vez esta disposición jurídica señala como procedente solicitar en el mismo recurso y de manera simultánea, la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; conforme se muestra a continuación:

"ARTÍCULO 339.- Son impugnables a través del recurso de nulidad, los actos siguientes:

IV. En la elección de miembros del Ayuntamiento:

d) El otorgamiento de la constancia de asignación a los regidores de representación proporcional;

En los supuestos de los incisos a, b, c y d, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por nulidad de la elección:

Por lo que apartándose ilegalmente del fundamento jurídico citado, el Tribunal califica de extemporáneo el apartado de agravios del escrito de demanda que solicita la nulidad de casillas, para que tenga efectos en el otorgamiento de la constancia de asignación a los regidores de representación proporcional".



Por lo tanto el Tribunal local trata de hacer notar de manera equívoca como extemporáneo el recurso de nulidad de la votación recibida en casilla, siendo que la legitimación y el interés jurídico a favor del suscrito nace hasta que el Consejo General del Instituto en fecha 13 de junio de 2021 aprobó el acuerdo para el reparto de regidores plurinominales de los ayuntamientos del Estado; por lo tanto no es hasta el día trece, en que jurídicamente el suscrito cuenta con el derecho de acudir ante el Tribunal para mostrar su inconformidad con las asignaciones realizadas, esto dentro del término legal de los cuatro días siguientes y no antes, por lo que hacerlo ver de otra forma es sostener que mediante un interés simple el suscrito pudo haber impugnado los actos del Consejo Municipal de Jesús María de fecha 9 de junio de 2021.

**JUNIO 2021** 

Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
9	10	11	12	13	14	15	16	17
Cómputo municipal				Acuerdo CG-A-55/21	Primer día del término	Segundo día del término	Tercer día del Término	Último día del término

Como es visible, no se concretó un perjuicio en contra de mis derechos político electorales, sino hasta una vez que el acuerdo CG-A-55/21, fue aprobado el día domingo 13 de junio del presente año, ya que fue el acto que determinó la asignación de regidurías por el principio de representación plurinominal.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

Registro digital: 2023038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época Materias(s): Común Tesis: I.18o.A.35 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2200

Tipo: Aislada

INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA A FAVOR DE QUIEN ACREDITA LA AFECTACIÓN DE DERECHOS PROTEGIDOS CONSTITUCIONALMENTE, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR.

Quien tiene interés jurídico, evidentemente también tiene interés legítimo, pues el primero comprende al segundo y ambos se basan en la noción de perjuicio. Así, la persona titular de un derecho humano sustantivo reconocido por la propia Constitución, como la vida, la libertad, el ambiente sano, la salud, el agua, la alimentación y una vivienda digna, tiene interés jurídico oponible a terceros y judicializable mediante el juicio de amparo.

La sentencia del recurso de nulidad viola la garantía constitucional contenida en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución General:

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales".

Atendiendo al texto constitucional y al no existir afectación alguna al debido proceso, el Tribunal **debió ser exhaustivo** y realizar el estudio de los agravios cuya pretensión es la anulación de la votación en casillas, con la finalidad de **resolver el planteamiento de fondo del actor.** 

Ante la evidente Falta de Exhaustividad de la sentencia, solicito a esta H. Sala Regional que mediante apertura de incidente que se realice en plenitud de jurisdicción, tenga verificativo el estudio de agravios correspondientes, cotejando las listas nominales de las secciones 394 y 397, respecto a la integración de las casillas por ciudadanos tomados de la fila para desempeñarse como funcionarios de mesa directiva.

El suscrito como actor del presente juicio ciudadano, solicita desde este momento se atienda la nulidad de la votación recibida en casilla; correspondiente a las casillas Básica y contigua tres de la sección 394, así como las casillas contiguas seis, siete y ocho de la sección 397, todas por haber tomado ciudadanos de la fila para intégralas sin encontrase inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, como lo marca el artículo 195 del Código electoral del Estado de Aguascalientes, como queda detallado en la siguiente tabla:



Sección Electoral	Tipo de casilla	Causal invocada de nulidad (No aparecen en lista nominal de la sección correspondiente)
394	Básica	MARÍA ELENA DE LUNA LÓPEZ, persona tomada de la fila, quien fungió como segunda escrutadora, <b>NO PERTENECE A LA SECCIÓN</b> (Artículo 195, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes).
394	Contigua tres	JESÚS SUAREZ MARES, persona tomada de la fila que fungió como presidente, y no se realizó la suplencia recorriendo a los funcionarios nombrados en el encarte, <b>NO PERTENECE A LA SECCIÓN</b> (Artículo 195, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes) votación recibida por persona distinta a la facultada por la ley.
397	Contigua seis	ALEJANDRO VELOZ MORENO, persona tomada de la fila, fungió como tercer escrutador, NO PERTENECE A LA SECCIÓN, (Artículo 195, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes). Votación recibida por persona distinta a la facultada por la ley.
397	Contigua siete	BRENDA SOLORZANO, persona tomada de la fila quien fungió como primera secretaria, NO PERTENECE A LA SECCIÓN (Artículo 195, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes), votación recibida por persona distinta a la facultada por la ley.
397	Contigua ocho	ADRIANA GARCÍA, persona tomada de la fila fungió como tercer escrutador, <b>NO PERTENECE A LA SECCIÓN</b> (Artículo 195, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes) votación recibida por persona distinta a la facultada por la ley.

A STATE OF THE STA

Dicha votación fue recibida el día de la jornada en casilla por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, para integrar las mesas directivas. Como se asienta en las respectivas actas de casilla, como queda acreditado con los ciudadanos firmantes para desempeñar las funciones señaladas.

Incurriendo por lo tanto en la causal de la nulidad de la votación que fue recibida en cada casilla según lo marca el artículo 349, fracción V del Código Electoral Local:

ARTÍCULO 349.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la LGIPE o este Código;

Refuerza la determinación de declarar la nulidad de dichas casillas, la siguiente jurisprudencia:

Partido Revolucionario Institucional VS Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur Jurisprudencia 13/2002

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).- El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar

los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Dicha petición de anulación de la votación recibida en las casillas señaladas guarda relación con la asignación de regidurías plurinominales y con el acuerdo que se combate (CG-A-55/21) en el presente medio de impugnación, ya que al decretarse la nulidad de la votación que se efectúo en ellas, el Partido Fuerza por México, no alcanzaría el mínimo requerido del 2.5% para lograr la asignación de un regidor plurinominal.

Precisamente es esta última pretensión mencionada, sobre la cual, el Tribunal Local en las páginas 11 y 12 de su sentencia realiza un análisis arbitrario y prejuzgando, concediento la conexidad de la causa con el recurso de nulidad TEEA-REN-10/2021, en la cual únicamente se declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 397 Contigua 6, teniendo que tales resultados considerando la anulación, no tienen como consecuencia la disminución de la votación al grado de que el partido Fuerza por México pierda la regiduría asignada por no alcanzar el 2.5%.

Sin embargo dicho análisis carece de congruencia, ya que por una parte desestima la demanda como extemporánea y por otro inicia el análisis de fondo de la situación planteada sin evaluar cada una de las casillas solicitadas para obtener su nulidad en votación, atendiendo de manera parcial las pretensiones del actor, y vulnerando la certeza jurídica al reconocer que existe una casilla que en juicio diverso su votación fue declarada nula, sin concederle ningún efecto jurídico para el presente asunto.

Aunado a lo anterior cabe señalar que el suscrito en su escrito de demanda señalé con oportunidad la existencia de conexidad con otras impugnaciones, requisito legal para la formulación del escrito de recurso de nulidad según lo dispuesto por el código local, situación que establecí en los siguientes términos (página 16 de mi escrito inicial):

"CONEXIDAD CON OTRAS IMPUGNACIONES: el presente recurso guarda relación con lo que en su caso sea resuelto en los recursos de nulidad número CME-JMA/RN/001/2021 y CME-JMA/RN/002/2021 (Presentados ante el Consejo Municipal de Jesús María del IEE) en cuanto a la identidad en la solicitud de la nulidad de la votación de las casillas impugnadas en el presente escrito".

Al no atender tal petición, el Tribunal no fue exhaustivo en su sentencia y me deja en estado de indefensión. Ya que en su momento los recurso de nulidad número CME-JMA/RN/001/2021 y CME-JMA/RN/002/2021, pasarían a ser turnados ante el tribunal electoral y resueltos en el recurso de nulidad número TEEA-REN-10/2021 y acumulados, por lo que para efectos legales prácticos cuando menos se debió haber declarado en el recurso promovido por el suscrito la nulidad de la casilla 397, Contigua 6, situación que no ocurrió y que vulnera la congruencia externa e interna de la sentencia.

Además de que si dicha votación ha sido declarada nula debe rehacerse el cálculo nuevo para cerciorarse de manera efectiva que la asignación de regidores plurinominales es la correcta con base a la disminución provocada por la anulación de votación recibida.

Por lo que en apego a una tutela judicial efectiva, demando ante esta Superioridad la nulidad de la votación recibida en las casillas Básica y contigua tres de la sección 394, así como las casillas contiguas seis, siete y ocho de la sección 397.

2 <u>La Incorrecta e inadecuada valoración por parte del Tribunal Electoral, de los agravios tendientes a lograr la inaplicación del artículo 236, inciso a) del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, a fin de que se realice una nueva asignación en la que al Partido Político MORENA le correspondan dos regidurías plurinominales para alcanzar una adecuada representatividad en el Cabildo de Jesús María, en proporción al número de votos recibidos por este Instituto Político.</u>



La interpretación literal y aplicación directa del precepto mencionado por parte del Ttribunal causa de un perjuicio directo a los principios de:

- 1.- Representación proporcional.
- 2.- Representatividad en los órganos.
- 3.- Proporcionalidad en la votación recibida como opción política.

Ya que si bien el diseño de por parte del legislador local se limita a una repartición entre todos los partidos políticos que hayan obtenido el 2.5% o más de la Votación Válida Emitida en el Municipio, para que le sea asignada una regiduría, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección; la sentencia pierde de vista y es omisa en cuento a pronunciarse sobre la desproporción en el resultado como uno de los argumentos centrales de agravio hecho valer por el impetrante para la asignación de una regiduría plurinominal.

Es en ese sentido, en el cual planteamiento del suscrito agraviado cobra importancia y somete a consideración del tribunal una ponderación de principios, ya que por una parte se encuentra el pluralismo plasmado en la norma que le otorga una regiduría a toda fuerza política que alcance el umbral mínimo del 2.5% y en el antítesis de lo anterior se encuentra la valoración adecuada de la representatividad correspondiente al número de votos emitidos a favor de un partido político, y el evitar se ocasione una subrepresentación en contra del partido que participa en el reparto y que mayor número de votos recibió frente a otro que recibió una minoría de la votación y que de igual forma se encontrará representado en un Cabildo con idéntico número de regidores.

De manera gráfica el partido Fuerza Por México tan solo tuvo 1117 votos (2.54% de la votación) para la elección de ayuntamiento en el Municipio de Jesús María y en consecuencia con la norma vigente tendrá idéntico número de regidores plurinominales (uno cada partido político) que el partido MORENA que obtuvo 11670 votos de la ciudadanía (26.49% de la votación válida emitida).

En este caso, la aplicación literal de la norma jurídica por parte del Tribunal Electoral no resulta una medida razonable y es en demasía desproporcionada:

OPCIÓN POLÍTICA	MORENA	PRI	PES	FXM
VOTOS	11,670	3,786	1,418	1,117
% V.V.E.M.	26.49 %	8.59 %	3.22 %	2.54 %
REGIDURÍAS	1	2	3	4

Por lo tanto la lectura única y literal del artículo 236 no es útil, ya que atenta contra el sufragio democrático en específico a que el voto debe ser directo y por lo tanto reflejarse en los órganos de representación popular.

Por lo que ante la carencia de un ejercicio de ponderación de los principios en juego antes mencionados y la desproporción entendida respeto que al Partido Político MORENA le correspondan por lo menos dos regidurías plurinominales para alcanzar una adecuada representatividad en el Cabildo de Jesús María, en proporción al número de votos recibidos por este Instituto Político, la sentencia carece de exhaustividad y atenta contra los principios constitucionales de representación, representatividad y proporcionalidad.

Por lo tanto en esta tesitura el Tribunal Local debió inaplicar el precepto en comento para dar paso a una reasignación de la regiduría a favor del partido MORENA, que mayor número de votos obtuvo para la elección de ayuntamiento entre los partidos a repartirse regiduría plurinominales, y así evitar caer en una desproporción al momento de integrar el órgano colegiado municipal.

Ya que al ser resulto el recurso de nulidad, causa se privilegie al partido que alcanzó solo el mínimo requerido por el umbral de asignación directa y cuyo porcentaje cabe 10 veces en el porcentaje de votación del partido que sufre mayor subrepresentación. Dejando de lado la voluntad de 11670 electores para ser representados en el Cabildo del Ayuntamiento de Jesús María.



Lo anterior, debió ser analizado por el Tribunal bajo una óptica de no vulneración del derecho a votar, y esto encuentra soporte jurisdiccional en el VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL **MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA** EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SM-JDC-220/2019 Y ACUMULADOS.

Voto particular del cual hago propios los siguientes argumentos vertidos:

"En esta ocasión no comparto la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno de esta Sala Regional, y emito voto particular porque, en mi concepto, en el caso concreto, a partir de los resultados específicos, el criterio aprobado por la mayoría trastoca las bases fundamentales del principio de representación proporcional en el ámbito municipal, ya que se deja de procurar que, en la medida de lo posible, exista una relación entre la representatividad (regidurías) y la proporcionalidad (asignadas en proporción al porcentaje de votación obtenida por el partido político).

Por lo cual, estimó que debía modificarse la sentencia del Tribunal Local, para el efecto de interpretar conforme la fase de asignación por cociente, para que la asignación de "una regiduría" sea por cada ronda o cociente que pueda cubrir el partido, sin dejar de proteger el principio de pluralismo, y se respeten en alguna medida razonable, o no se prive casi absolutamente de efectos al de representación proporcional.

Ello, porque si bien, comparto el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ciertamente, las legislaciones tienen amplia libertad de configuración legislativa, esa facultad debe desarrollarse o interpretarse con respeto a los principios de asignación de representación proporcional.

En el entendido de que esa decisión se plantea sobre la base de la posibilidad de interpretación conforme del enunciado legal, a efecto de interpretar con mayor apego a la Constitución la fórmula de asignación de representación proporcional, sin buscar una compensación posterior a su desarrollo".

La sentencia que impugno es también causa de agravio al sobreponer la libertad configurativa legislativa de las entidades federativas para regular la representación proporcional en los municipios frente al principio de representación proporcional y adecuada integración representativa de los órganos dejándolos fuera de los efectos de la sentencia.

Invocando de nuevo el voto particular "En efecto, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Contradicción de Tesis 382/2017), las entidades federativas cuentan con **libertad configurativa** en cuanto a la regulación del principio de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos.

Ello, en torno a sus delimitaciones, mecanismos de funcionamiento y fórmulas de asignación.

Sin embargo, esa facultad se debe ejercer en la medida en que no se desconozcan los fines de ese principio; es decir, siempre y cuando no se haga nugatorio el propio sistema de representación proporcional y se afecte el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad, pluralismo político y derechos de las minorías.

Esto es, la condición es que los principios de mayoría relativa y representación proporcional no estén configurados de tal manera que pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Dicho en otras palabras, si la norma local prevé un extremo irrazonable que haga que uno de estos principios pierda su funcionabilidad, entonces estaríamos ante una violación constitucional, ya que nos encontraríamos ante un mecanismo de asignación porcentual de ediles que desnaturalizaría la razón de ser de alguno de estos dos mecanismos y, por tanto, del sistema de representación en su conjunto como está configurado en las fracciones I y VIII del artículo 115 constitucional l.

Mill Mills

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Así, el legislador secundario puede configurar el sistema mixto en la elección de los integrantes del ente municipal mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional (de manera libre y sin condicionamientos expresos en el texto constitucional), pero, al hacerlo, la condición es que no se desconozcan sus fines con miras a que dicha regulación pueda considerarse como válida, y, esto, en mi concepto, al tratarse de un tema de normas que prevén o concretiza principios y no solo reglas, podría ser revisable caso por caso.

Además, la Sala Superior ha establecido que las legislaturas estatales gozan de cierta libertad para moverse dentro del abanico de posibilidades de sistemas de representación proporcional, sin llegar al extremo de que el modelo elegido reduzca el principio y lo coloque en una situación simbólica o carente de importancia en la legislatura, o lo aleje considerablemente del centro de gravedad de la proporcionalidad".

Por lo tanto si el sistema actual previsto en el Código Electoral se aleja de manera evidente y grave, en el caso concreto, de los alcances de la proporcionalidad y genera una representatividad no razonable atendiendo al número de votos de un partido, en consecuencia debe considerarse la inaplicación del precepto reconociendo que deben prevalecer la representación en proporción y la representatividad en apego irrestricto del sufragio directo.

Ya que no podemos perder de vista, que el número de ciudadanos que respaldaron una u otra corriente política, debe estar debidamente representada, de acuerdo a los porcentajes de votación. Lo que determina el número de regidores que serán electos por el sistema del principio de representación proporcional; de ahí que, esta relación directa con ese sistema permite, que al igual que el contenido restante de la norma estatal en estudio, pueda considerarse susceptible de impugnación.

PROPORCIONAL.

REPRESENTACIÓN

PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El artículo 115, fracciones I, párrafo primero y VIII, párrafo primero, de la Constitución Federal señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leves electorales, deberán introducir principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad. Ahora bien, como puede advertirse del indicado precepto constitucional, el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él; de ahí que corresponda a sus habitantes elegir directamente a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal. Así, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales. efecto, Ende representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta

representatividad en la integración de dichos órganos, <u>para que cada uno de ellos</u> tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los

INTRODUCIR

AL



institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal. En esta tesitura, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.

Tal como lo señala la tesis orientadora antes invocada, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.

La figura de la representación proporcional, la cual es utilizada en la integración de los organismos de elección popular colegiados, con la finalidad de garantizar la pluralidad en la integración de los mismos, en este sentido, el Poder Judicial ha señalado lo que debemos entender como tal:

# MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.

El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

Como se invocó anteriormente, el objetivo que persigue dicho principio consiste en garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, y en mismas circunstancias, los órganos municipales como lo es el propio Ayuntamiento o Cabildo, en cada uno de los municipios. Permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación.

En dichos criterios tomados por el Poder Judicial, se reconoce que el sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de espacios a que tenga derecho cada uno de ellos y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, permitiendo con esto, reflejar de la mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

Milan

En tal medida, el Tribunal debió haber hecho un ajuste en el reparto de regiduría, con base en la proporción de votos obtenidos entre los partidos políticos evitando una inequitativa representación al interior del Cabildo entre dos partidos cuya diferencia de votos ocasiona una subrepresentación para MORENA.

Por los agravios anteriormente hechos valer, la posición asignada a el Partido Fuerza Por México, no sería alcanzada por este partido y debe repartirse en la fase segunda de reparto, es decir por cociente electoral, en donde le correspondería al partido Morena en orden decreciente, a favor de su segunda posición de la lista, por lo que en este caso es procedente otorgarle la correspondiente asignación al suscrito como regidor por el principio de representación proporcional.

Para sustentar las consideraciones de hecho y de derecho vertidas, se ofrecen las siguientes:

#### **PRUEBAS**

## I.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en:

- 1.- Las actas del cómputo final de la elección de Ayuntamiento llevado a cabo por el Consejo Municipal de Jesús María, que se encuentra en autos del recurso de nulidad local.
- 2.- El acuerdo que declara la declaración de validez de la elección de ayuntamiento en el municipio de Jesús María realizada por el Consejo Municipal de Jesús María del Instituto Estatal Electoral. Consultable en la página oficial del propio Instituto:

http://www.ieeagssistemas.org.mx/SE/Notificaciones/sesiones\_concluidas/2021/EXTRAORDINARIA/MUN\_5\_Punto\_6\_04-EXTRAORDINARIA-06-2021.pdf

3.- El ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021, identificado con el número CG-A-55/21, aprobado en sesión de fecha 13 de junio de 202, consultable en el sitio oficial:

https://www.ieeags.mx/docs/Sesiones/Junio/13\_Jun\_Ext/8 %20CG-A-55-21%20Acuerdo%20Asignaciones%20Regidur%C3%ADas%20RP%20PECO%2020-21.pdf

4.- Las **CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN** de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en la elección de Ayuntamiento de Jesús María.

		JESÚS MARÍA	
REGIDURÍA	PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIA (O)	SUPLENTE
1	MORENA	KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA	AURELIA ESPARZA RODRIGUEZ
2	PRI	KENDOR GREGORIO MACIAS MARTINEZ	GERARDO ALFONSO GUTIERREZ GOMEZ
3	PES	AITSY JEANETTE MARES CHAVEZ	MA. SOCORRO FLORES LOPEZ
4	FXM	LEOBARDO VALDEZ ALBA	EDMUNDO MARTINEZ AVILA

5.- Los expedientes de las siguientes casillas:

Sección Electoral	Tipo de casilla		
394	Básica		
394	Contigua tres		
397	Contigua seis		
397	Contigua siete		
397	Contigua ocho		

En específico las actas de instalación y clausura así como las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, incluyendo sus listas nominales. A fin de acreditar que los firmantes no se encuentran registrados en la lista nominal de la sección de la casilla donde ejercieron funciones.

Documentos públicos, todos en poder de la autoridad administrativa electoral y del Tribunal Electoral local, de los cuales solicito desde este momento se acompañen en copia certificada o bien en vía de informe al Tribunal y que desde este momento hago propias como elementos



probatorios que sirven para demostrar cada uno de mis hechos manifestados y de mis agravios hechos valer.

II.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todos los documentos emitidos por la responsable, mencionados en este escrito así como todos aquellos que en ejercicio de sus funciones se expidan durante la secuela procesal. En todo lo que favorezca al suscrito, prueba que se relaciona con todas y cada una de los agravios y las consideraciones expuestas en el presente escrito.

**III.- PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto de legal y humana, misma que se relaciona con todas las consideraciones expuestas en el presente escrito.

En virtud de lo expuesto y fundado, atentamente solicito a esta H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se sirva:

**PRIMERO.** Se me tenga por reconocida la personería con la que me ostento, admitiendo a trámite la presente demanda, dictando sentencia favorable, **REVOCANDO** la sentencia a fin logra una reasignación mediante un ajuste para una regiduría en el Ayuntamiento de Jesús María, Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO.** En caso de ser necesario, solicito a esta H. Autoridad Jurisdiccional, supla las deficiencias u omisiones en los agravios formulados en el cuerpo de la presente demanda, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### PROTESTO LO NECESARIO.

Monterrey, Nuevo León, a 8 de agosto de 2021.

JOSÉ FERNANDO DE LA CRUZ REYES



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

**RECURSO DE NULIDAD** 

EXPEDIENTE: TEEA-REN-032/2021.

PROMOVENTE: C. José Fernando de la

Cruz Reyes.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral en

Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes a Cuctro de agosto de dos mil veintiuno.
En relación con la SENTENCIA, dictada el día cuatro del mes y año en curso, por el Pleno del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el expediente al rubro indicado, siendo
las dirustet horas con die 7 minutos del día en que se
actúa, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría me constituyo en el inmueble ubicado en la
Calle Juárez, número 407, Colonia Centro, Municipio de Jesús María, de esta Ciudad de
Aguascalientes, domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en busca del C. José
Fernando de la Cruz Reyes, quien tiene el carácter de promovente en el presente escrito y
cerciorado de ser el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración
del inmueble, entiendo la diligencia con  los terrando de la (rota ley est quien se identifica con  con del con la diligencia con  con del con la diligencia con  con número
evedenced pera vetex expedida por 1 MC con número
10m Ex 4398542495 y dijo ser 12 Lensado,
cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los de la fotografía del citado documento, mismo que le
devuelvo en este momento; acto seguido, le NOTIFICO PERSONALMENTE cédula de
notificación y la citada sentencia, constante en seis hojas útiles con texto por uno y ambos de
sus lados, más su respectiva certificación; firmando como constancia de haber recibido cédula
de notificación y acuerdo precisado. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320
fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los
diversos 118, 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de
Aguascalientes. DOY FE

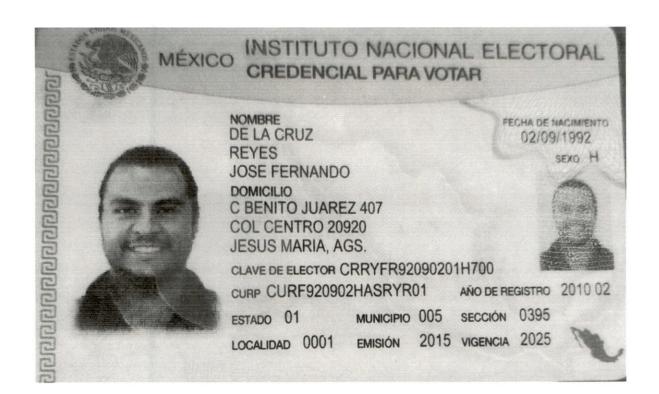
Firma para constancia.

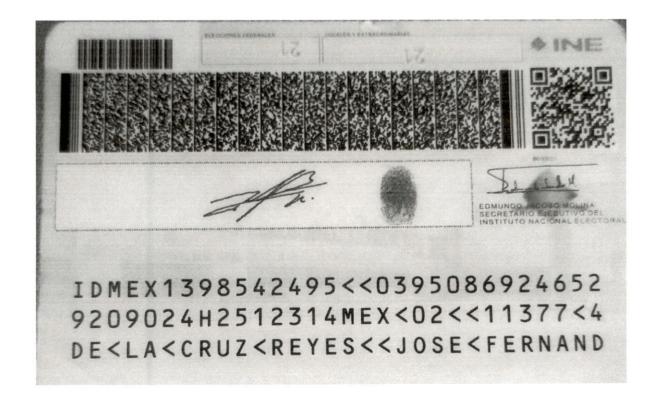
Titular de la Unidad de Actuaria del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.

TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE AGUASCALIENTE

Actuaría







## A QUIEN CORRESPONDA:

El suscrito, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, cumpliendo las obligaciones encomendadas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 fracción VII, 78 fracciones XI y XXVI, 101 primer párrafo y 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 57, numeral 2, fracciones VIII, XXV y XLVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

## CERTIFICO

Que mediante resolución del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, identificada con la clave CG-R-23/21, emitida en sesión extraordinaria especial de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, se aprobó el registro de:

## JOSE FERNANDO DE LA CRUZ REYES

A la candidatura para el cargo de la REGIDURÍA como PROPIETARIO en la posición 2, de la lista presentada para el Ayuntamiento de JESÚS MARÍA por el principio de representación proporcional postulada por el partido político MORENA, para contender en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.

En la ciudad de Aguascalientes, capital del estado del mismo nombre, a los tres días del mes de abril de dos mil veintiuno.

A T E N T A M E N T E

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL

DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

M. EN D. SANDOR EZEQVIEL HERNÁNDEZ LARA

Carretera a Calvillo Km.8. Granjas Cariñán Aguascalientes, Ags. C P. 20314 Tel. 01 (449) 910 00 03

AGUASCALIENTES

www leeags ore my